



Interlocutorio	811
Radicado	05266-31-03-003-2019-00062-00
Proceso	Verbal
Demandante	Diana María Hincapié Cadavid y otro
Demandado	Farley de Jesús Montes Montoya
Asunto	Inadmite demanda

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Examinada la reforma a la demanda allegada el 15 de julio de 2021, y previo a su admisión, deberá corregirse los siguientes defectos:

1. La jurisprudencia ha aclarado que, los hechos de la demanda se rigen por el sistema de la sustanciación¹, por lo cual, debe excluir de los hechos 16, 17, 20, 23 y 24, todo lo referido a fundamentos y razonamientos jurídicos.

2. Se deben adecuar los hechos de la demanda, puesto que, se configuran las siguientes contradicciones:

-En los hechos 10 a 14, se refiere que Diana María Hincapié Cadavid, es la poseedora exclusiva del inmueble de matrícula 001-636171, pero, en los hechos 16 a 26, se habla de que Hincapié Cadavid se despojó del 50% del dominio y posesión que ejercía sobre el inmueble y lo entregó a título de venta a Sara Paulina Montes Hincapié, y que, a partir de ese momento, se presenta una coposesión.

-En el hecho 19, se dice que Hincapié Cadavid es la administradora de todo el inmueble 001-636171, por lo cual debe aclarar si Hincapié Cadavid ejerce como administradora o como poseedora, o, si la posesión de aquélla es mediata, es decir, en representación de Sara Paulina Montes Hincapié.

-En el hecho 24, se habla de coposesión entre comuneros, pese a que previamente ha dicho que Hincapié Cadavid enajenó su derecho de dominio a Montes Hincapié.

¹ C.S.J., sen, 4 diciembre 1957, GJ, t. LXXXVI, pág. 563.

3. Ajustar los hechos de la demanda, de forma que sean causa de la pretensión, toda vez que, en aquéllos se habla de coposesión sobre el 50% del inmueble 001-636171, pese a que la coposesión, por exigir la unidad de objeto, es inaplicable respecto de una cuota.

4. Adecuar la demanda, de forma que los hechos sean fundamento de las pretensiones, en razón a que, en aquéllos habla de que existe *coposesión* por parte de Diana María Hincapié Cadavid y Sara Paulina Montes Hincapié, y las pretensiones únicamente son en favor de Hincapié Cadavid.

5. Toda vez que en la pretensión solicita la prescripción adquisitiva del 50% del inmueble 001-636171, para Diana María Hincapié Cadavid, debe adecuar la demanda, dirigiéndola contra Farley de Jesús Montes Montoya y Sara Paulina Montes Hincapié, por ser titulares de derecho real.

6. Debe adecuar las pretensiones, ya que estas son contradictorias, puesto que, en la primera refiere que se declare el dominio para Diana María Hincapié Cadavid y en la cuarta que sea para Diana María Hincapié Cadavid y Sara Paulina Montes Hincapié.

7. En todo caso, debe tener en cuenta al formularsen las pretensiones, que no es viable la coposesión sobre una cuota parte.

8. Acreditar la forma como obtuvo la dirección electrónica para notificación del demandado.

9. Allegar en un solo escrito, de manea integrada, la demanda inicial, la reforma y la subsanación.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder cinco (5) días para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ
2019-00062

4

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512b7827f2842597c773cbe71f22fb25699d3fe7d2347ff13766660bed1ab2b2**
Documento generado en 01/06/2022 04:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>